

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001310300320170027400**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**1.-**Revisada la actuación surtida se evidencia que no se ha corrido traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio planteada por las sociedades SISANAR S.A. y PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. (Fls 382-393 Cdo 2/1 y 555-579 Cdo 3/1), por lo que corresponde evacuar este trámite.

**2.-**Con respecto a los dictámenes periciales allegados por el apoderado judicial de la parte actora (folios 650-668 y 674-691 del Cdo 3/1), el despacho no los tendrá en cuenta, dado que no fueron solicitados dentro de la oportunidad procesal pertinente como lo indican los artículos 173 y 227 del C.G.P.

**3.-**Mediante escrito que antecede la curadora ad-litem de la FUNDACIÓN ESENSA informa que la parte actora canceló los gastos de curaduría fijados por el juzgado, el cual se glosará al expediente para que obre y conste.

**4.-**A través de memoriales que anteceden el apoderado judicial descurre el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y la sociedad llamada en garantía SISANAR S.A. (Fls. 637-649 y 670-673 Cdo 3/1), mismos que se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno dado que se allegaron en tiempo.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

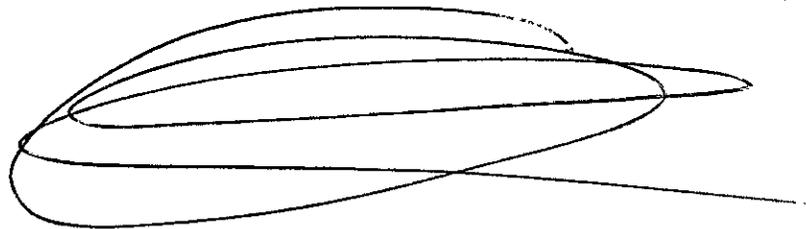
**PRIMERO:** CONCEDER a la parte que hizo la estimación del juramento estimatorio, vale decir, la parte demandante, un término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** GLOSAR sin tener en cuenta los dictámenes periciales allegados por la parte actora.

**TERCERO:** GLOSAR al expediente para que obre y conste escrito mediante el cual la curadora ad-litem de la FUNDACIÓN ESENSA informa al despacho que la parte actora canceló los gastos de curaduría fijados por el despacho.

**CUARTO:** GLOSAR para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno los escritos mediante el cual el apoderado judicial descurre el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y la sociedad llamada en garantía SISANAR S.A. (Fls. 637-649 y 670-673 Cdo 3/1).

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 FEB 2020

**ANDRES DAVID BOUZAS PEREZ**  
Secretario

J. TERCERO. C. 070.

J. TERCERO. C. 070.  
MAR 2 20 2020

E.F.S. Cay

Señores:  
JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.

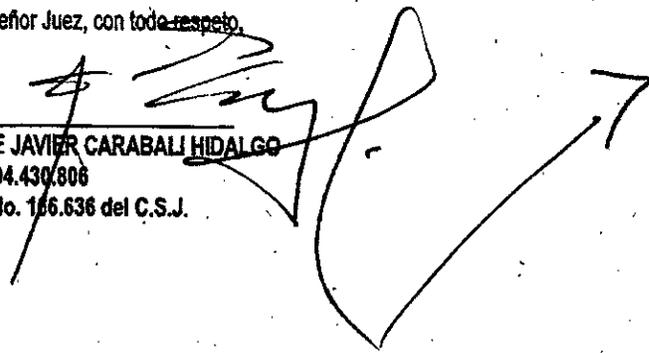
REF: PROCESO VERBAL DE R.C.E.  
DTE: JOSE YACIR OREJUELA Y OTROS  
DDO: NUEVA EPS Y OTRAS  
Rad: 2017-274

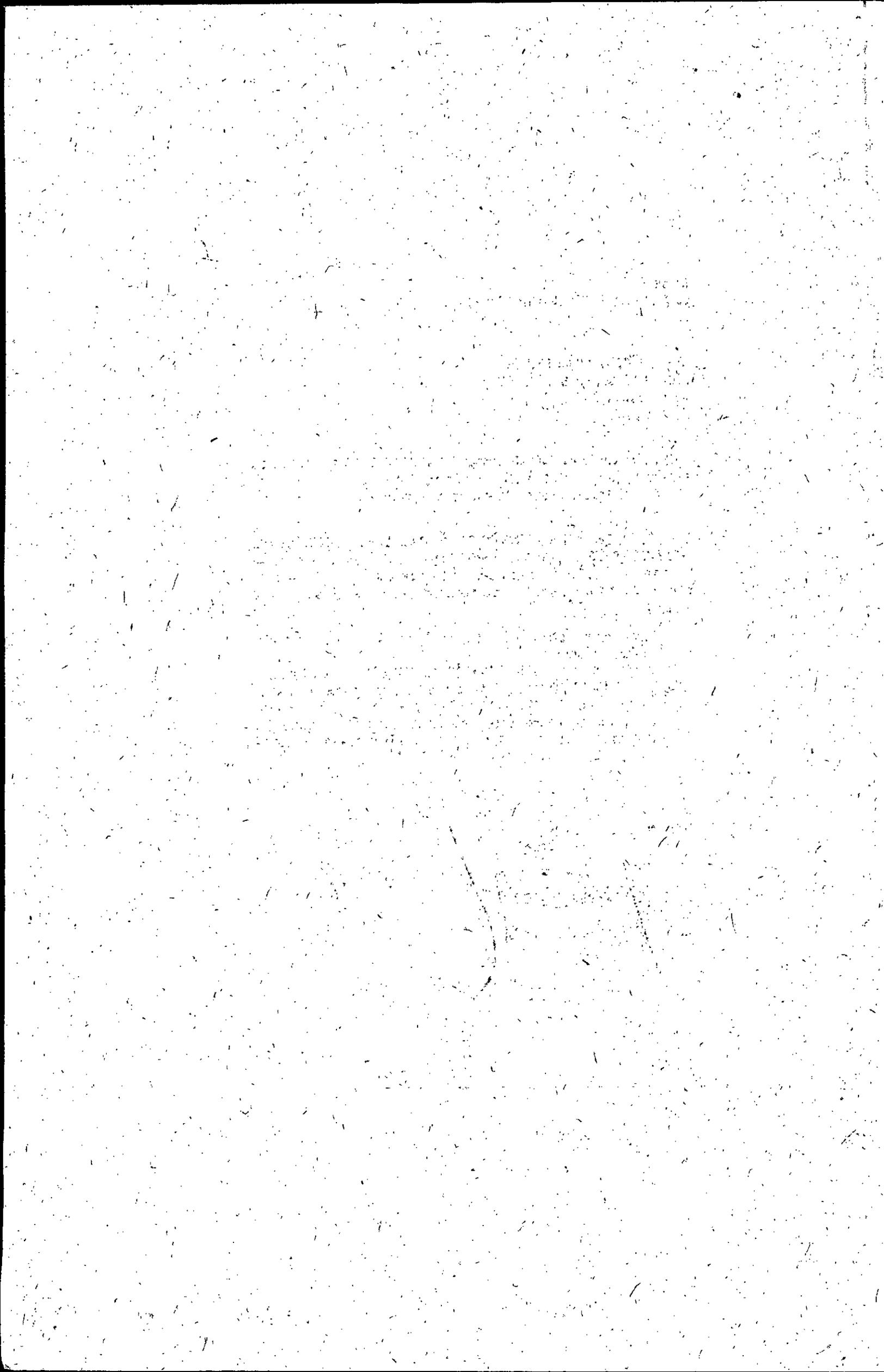
JOSE JAVIER CARABALI HIDALGO, identificado con la C.C 94.430.806, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 166.636 del C.S.J. obrando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito:

En relación con DEL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2020 Y NOTIFICADO EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2020, sobre las pruebas de la estimación al Juramento estimatorio, le manifiesto a su señoría que desde la presentación de la demanda se presentó Dictamen pericial de los perjuicios ocasionados a los demandantes y en razón a ello solicito:

1. Tener en cuenta el dictamen pericial de los perjuicios ocasionados a los demandantes aportado con la demanda.
2. A fin de probar todos los daños MATERIALES, MORALES E INMATERIALES, se aporta DICTAMEN PERICIAL que establece todos los daños solicitados en la demanda efectuado por la PATRICIA OLAYA ZAMORA quien funge como auxiliar de la justicia por más de 15 años. Sírvase su señoría ordenar la comparecencia de la perito para que exponga el peritaje en audiencia, quien se puede notificar a través del: suscrita.

Del señor Juez, con todo respeto,

  
JOSE JAVIER CARABALI HIDALGO  
C.C 94.430.806  
T.P. No. 166.636 del C.S.J.



FEBRERO 2020

MAR 2 2020

3 FB Cym

Señores:  
JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE R.C.E.  
DTE: JOSE YACIR OREJUELA Y OTROS  
DDO: NUEVA EPS Y OTRAS  
Rad: 2017-274

JOSE JAVIER CARABALI HIDALGO; identificado con la C.C 94.430.806, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 166.636 del C.S.J. obrando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito:

Estando dentro del término legal para ello me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2020 Y NOTIFICADO EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2020** con base en las siguientes apreciaciones:

1. En primer lugar debe advertirse que la finalidad de la prueba en el proceso es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es fundamentar las pretensiones.

Cabe destacar que en Sentencia T-393 de 1994, la Corte Constitucional se refirió a la prueba como derecho fundamental, en efecto indico:

*"El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (...) constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba"*





En otro pronunciamiento la Corte Constitucional frente a este tema dijo:

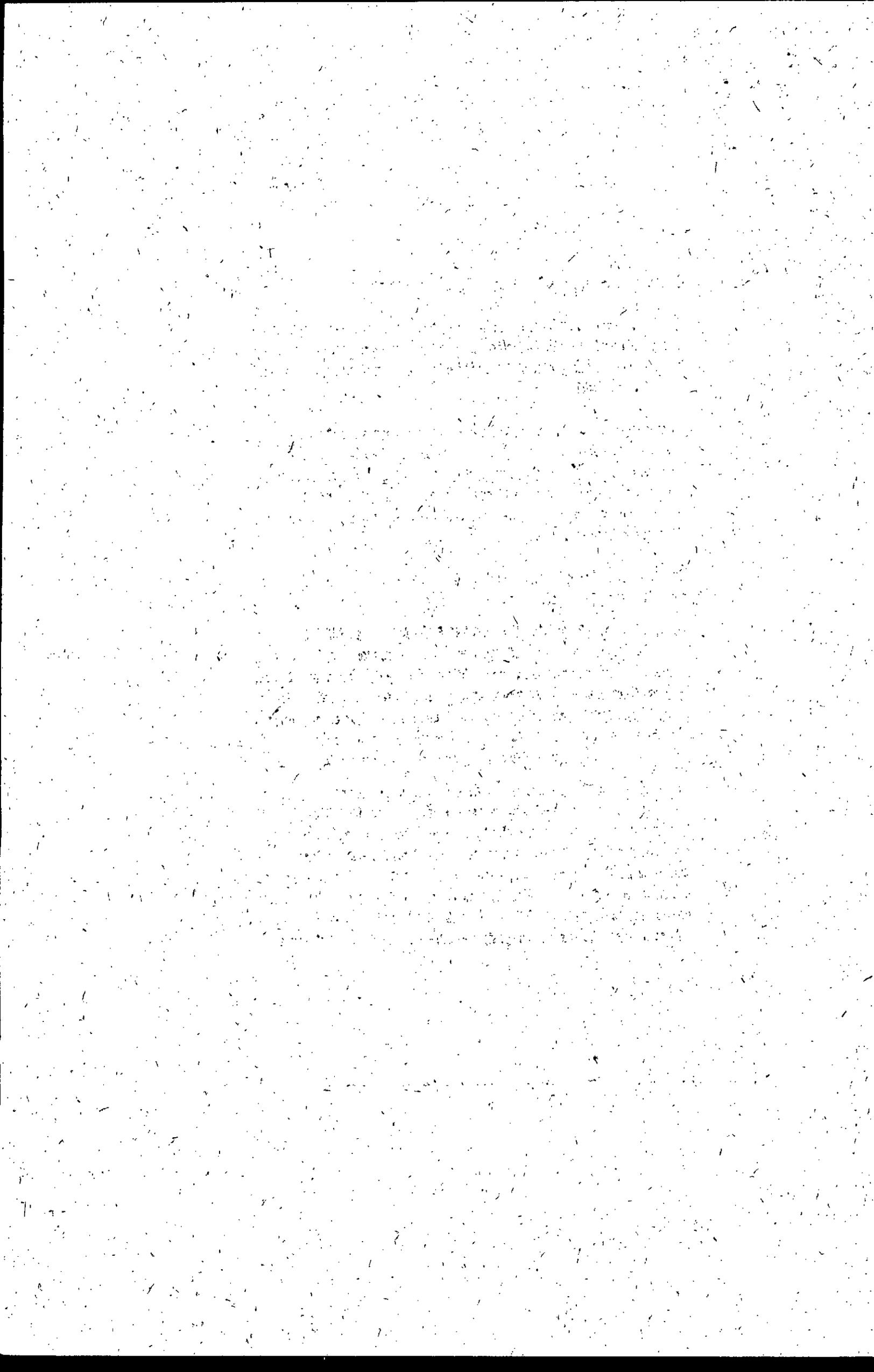
*"El problema jurídico planteado en esta oportunidad atañe al derecho a presentar pruebas, el cual ha sido considerado como un derecho fundamental autónomo, a la vez que una de las garantías del más amplio derecho al debido proceso C-598 de 2011. SE RESALTA*

*La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia cifiéndose al derecho sustancial.*

Artículo 167 del C.G.P. *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Artículo 227 del C.G.P. **DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

Como puede observar su señoría dentro del escrito donde se descurre el traslado de las excepciones propuestas se solcito al señor Juez conforme al Art. 227 del C.G.P el termino para aportar el dictamen referenciado y su señoría en vez de pronunciarse respecto de otorgar el plazo, simplemente niega la prueba cuando la misma es totalmente pertinente y conducente y ese sentido es menester indicar que ante una circunstancia como la mencionada, el juez como director del proceso, en cumplimiento de sus deberes Art. 42 N° 1 C.G.P y en garantía del derecho fundamental a la prueba deberá hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal. Art. 228 C. Nacional

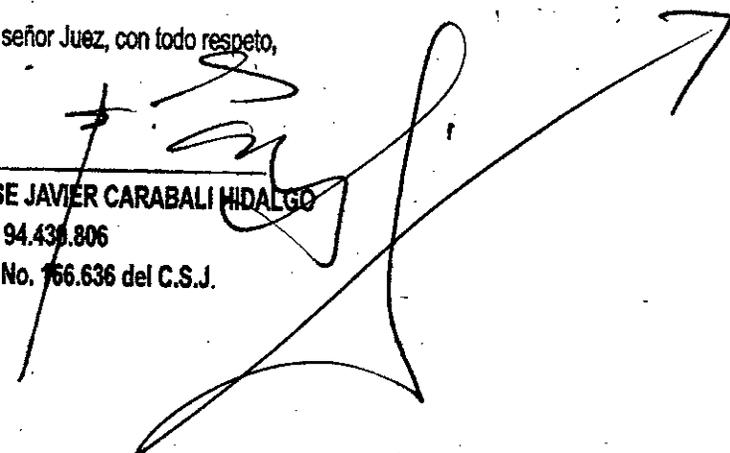


En razón a lo anterior, con todo respeto.

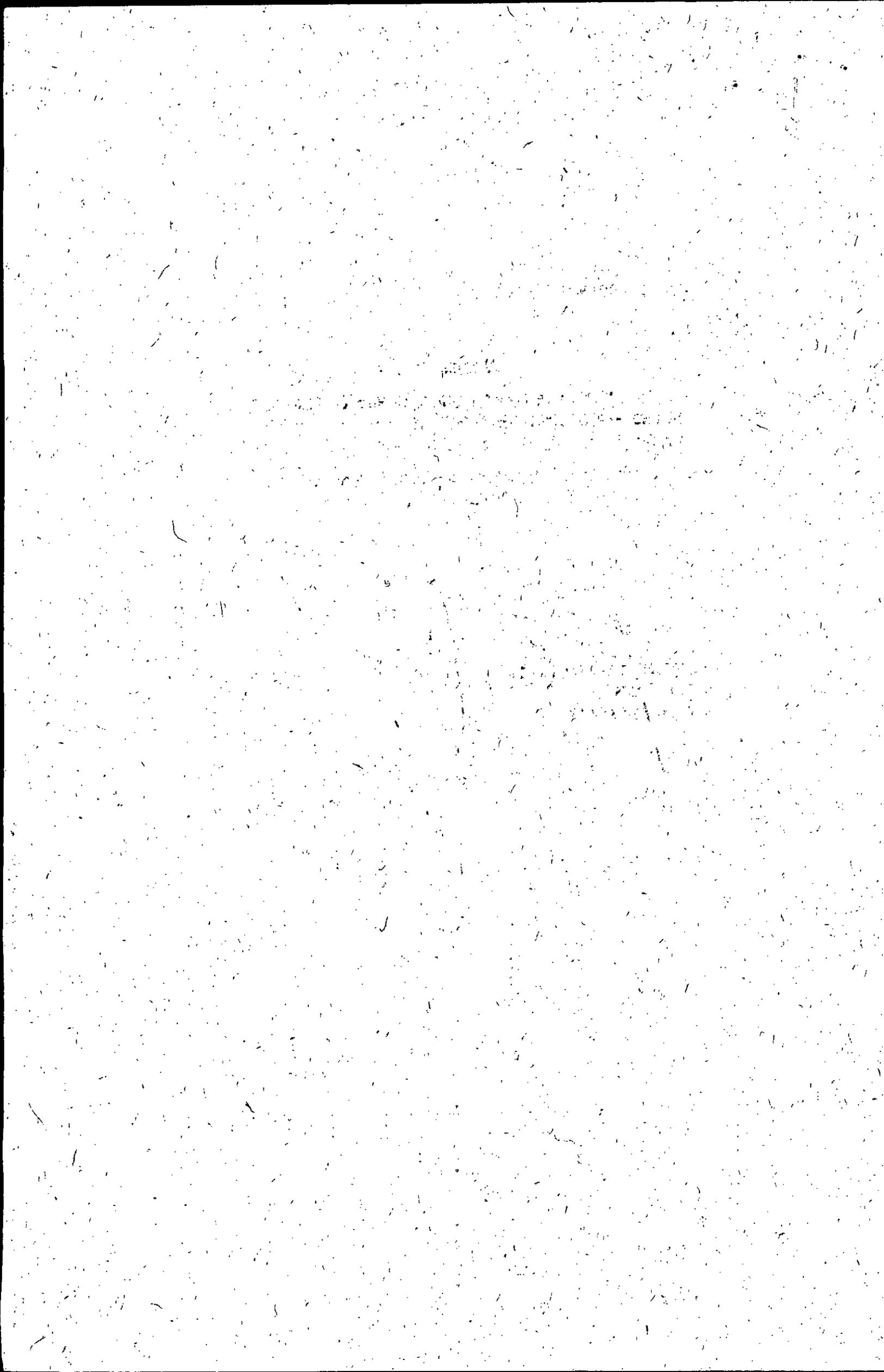
**PETICION**

- 1. Se revoque **NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2020 Y NOTIFICADO EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2020** que niega la prueba pericial solicitada por la parte demandante y en su lugar se ordene la práctica de la misma.
- 2. En caso de no tener acogida los planteamientos propuestos, le solicito señor Juez me conceda en subsidio el recurso de **APELACION** ante el superior.

Del señor Juez, con todo respeto,

  
 \_\_\_\_\_  
**JOSE JAVIER CARABALI HIDALGO**  
 C.C 94.430.806  
 T.P. No. 766.636 del C.S.J.

---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001310300320170027400

SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE MARZO DE 2020

Del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 26 de febrero de 2020 (Fl. 692 Cdo 3/1), se da traslado a las partes por el término de tres (3) días. Art. 318 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de

TRASLADO No 01 HOY 03/03/2020 A LAS 08:00 A.M.

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ**  
**SECRETARIO**

67

31

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

El Secretario del Despacho deja constancia que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso la suspensión de términos judiciales desde del 16 al 20 de marzo de 2020, ello con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salud pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Dicha suspensión de términos posteriormente fue prorrogada por los siguientes acuerdos:

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 prorrogó suspensión de términos del 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.

Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 prorrogó la suspensión desde términos, del 4 al 12 de abril de 2020.

Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.

Acuerdo PCSJC20-11532 del 25 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020. Este incluyó excepciones en levantamiento de términos respecto al área civil.

Acuerdo PCSJC20-11549 del 7 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 al 24 de mayo de 2020. Se dictaron excepciones en área civil respecto de levantamiento de suspensión de términos.

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020. Se dictan excepciones en área civil respecto de levantamiento de suspensión de términos

Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 al 30 de junio de 2020. Se dictan excepciones a cierto tipo de procesos en área civil respecto de levantamiento de suspensión de términos

Igualmente debe tenerse en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 se modifica el horario laboral de la Rama Judicial para el distrito judicial de Cali, quedando de 7:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. – y para la especialidad civil el horario de atención presencial al público quedó de 9:00 a.m. a 12:00 del mediodía, hasta que el CSJ disponga o modifique estos horarios.

Finalmente el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 ordena el levantamiento de suspensión de términos judiciales en el distrito judicial de Cali, a partir del 1 de julio de 2020. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado por el art. 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 en lo que tiene que ver con la reactivación de los términos en procesos en los que les aplican los artículos 121 y 317 del CGP, términos que se contabilizarán un mes después de la fecha en que se dispuso levantar suspensión de términos general mediante el acuerdo antes citado.

Atentamente,

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ

Secretario